|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0051/2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las dieciséis horas treinta y cuatro minutos del día tres de noviembre dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información; por medio de la cual solicitan lo siguiente:

Un informe estadístico de casos de niños y niñas huérfanos por feminicidio registrados a nivel nacional por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia durante los últimos 10 años desagregados por:

1. Registro por número de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, en el periodo de los últimos diez años (2010-2020). Solicito los datos desagregados por:

* Número de casos
* Lugar (municipio y departamento)
* Fecha (mes y año)

1. Casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio que han pasado a ser tutelados por instituciones del Estados, en el periodo de los últimos diez años (2010-2020). Solicito los datos desagregados por:

* Número de casos
* Lugar (municipio y departamento)
* Fecha (mes y año)

1. Casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio que han pasado a ser tutelados por la familia de la víctima, en el periodo de los últimos diez años (2010-2020). Solicito los datos desagregados por

* Número de casos
* Lugar (municipio y departamento)
* Fecha (mes y año)

1. Casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos de mujeres víctimas de feminicidio que han pasado a ser tutelados por la familia del victimario, en el periodo de los últimos diez años (2010-2020). Solicito los datos desagregados por:

* Número de casos
* Lugar (municipio y departamento)
* Fecha (mes y año)

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme el anterior expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales la información solicitada, luego de transcurrido el plazo de ampliación, y se ha recibido lo siguiente:

Correo electrónico el día tres de los corrientes, por medio del cual da respuesta a los requerimientos, no así al requerimiento d), de los casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos de mujeres víctimas de feminicidio que han pasado a ser tutelados por la familia del victimario, por no existir en las Juntas de Protección. Que la información será adjuntada al correo señalado para oír notificaciones.

Cuando se da el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tomara las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada de los literales a), b), c).

**DECLARESE** la inexistencia del literal d), por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA